



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00038-2015-Q/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ
ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

El pedido de nulidad presentado por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra el auto de fecha 2 de agosto de 2016, que declaró improcedente su recurso de reposición; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que expida el Tribunal Constitucional solamente procede recurso de reposición.
2. Lo antes expuesto, sin embargo, no habilita a la recurrente a formular reiteradas articulaciones inoficiosas con objeto de dejar sin efecto una decisión válidamente emitida, como lastimosamente viene ocurriendo.
3. Tal como se advierte de los actuados, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró improcedente la queja presentada debido a que el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado. Los ulteriores pedidos de reposición también fueron declarados improcedentes mediante autos de fechas 10 de diciembre de 2015 y 2 de agosto de 2016 por pretenderse el reexamen de tal decisión. Pese a ello, la recurrente insiste, una vez más, en impugnar las razones que sustentan lo decidido por este Colegiado. Por consiguiente, lo solicitado resulta a todas luces improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2015-Q/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, más no comparto la fundamentación utilizada, en base a que en este caso concreto no encuentro que se haya incurrido en vicios graves e insubsanables que justifiquen una excepcional declaración de nulidad. Estos vicios graves e insubsanables han sido detallados en votos como los que he expresado en los casos “Sipión”, “Panamericana Televisión” o “Cardoza”, entre otros.

Es pues en base a estas consideraciones que reputo debe declararse la improcedencia del pedido de nulidad planteado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA